23466/2022 "Incidente Nº 1 - ACTOR: NAVALES, PABLO ANGEL (TF 42327-I) DEMANDADO: FISCO NACIONAL s/BENEF. DE LITIGAR S/G"

Buenos Aires, de mayo de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el Tribunal Fiscal de la Nación denegó, con costas, el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor, por no haber acreditado su falta de recursos y la imposibilidad de obtenerlos (fs. 137/8 vta.). En consecuencia, lo intimó a pagar la suma de $30.115,87.

2º) Que, contra dicha decisión, el demandante dedujo recurso de apelación a fs. 147/150, contestado por su contraria a fs. 156/161.

Sostiene, en síntesis, que se encuentra acreditada su falta de recursos para hacer frente al pago de los gastos. Cita jurisprudencia a su favor, y ofrece prueba contable.

3º) Que, el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos aquéllos que "carecieren de recursos", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a los que efectivamente no posean recursos para costear la demanda que se ha de iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente.

Según el artículo 79, inciso 2°, de ese código, es requisito ofrecer en la solicitud la prueba "tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos", de lo que se infiere que la misma parte que invoca el beneficio tiene la carga procesal de aportar todos los elementos conducentes a crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos probados.

4º) Que, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. El legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada uno de ellos el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372). Esa situación debe ser excepcional y se impone un criterio restrictivo en su apreciación.

En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y

que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos (Fallos: 311:1372 y 313:1015).

5º) Al respecto, es oportuno destacar que, si bien el peticionario ofreció prueba testimonial (fs. 12/15) e informativa (67/69 y 91/111), no resultan suficientes para acreditar la aludida falta de recursos, sino que más bien representan un problema de liquidez.

En tanto, con respecto a la prueba pericial contable, si bien la ofreció al interponer el recurso, luego se le dio por decaído el derecho a producirla (fs. 49).

6º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, si bien no existen elementos que puedan generar la convicción *absoluta* acerca de la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas y, en consecuencia, el merecimiento del beneficio solicitado, *teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el monto a pagar,* resulta razonable conceder el beneficio en un cuarenta por ciento (40%) hasta tanto el solicitante mejore de fortuna, y sólo en cuanto al pago de la tasa de actuación, quedando excluidos del beneficio los restantes gastos y accesorios generados por la sustanciación de las actuaciones.

Las costas se imponen en ambas instancias por su orden, en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: hacer parcialmente lugar al recurso, revocar en parte la sentencia y conceder el beneficio en los términos dispuestos en el considerando 6º. Con costas en ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/05/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36502787#327922167#20220517093454288